

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo informado por el Banco de Occidente en el oficio del 20 de noviembre de 2018 visto a folio 259, se ordena oficiarle a fin de allegarle el auto datado 25/10/2018 que ordeno seguir adelante la ejecución, del 16 de febrero de 2018 y del 12 de octubre de 2018, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**08 MAY 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 11:20 a.m.

El Secretario,

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2015-00064-00.**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie al Bancolombia para que de cumplimiento a la medida de embargo en razón que a la fecha no la ha acatado y que ponga a disposición los dineros retenidos.

Igualmente solicita se le haga entrega de los dineros que se encuentren

Para lo conducente.

Cúcuta, 02 de Mayo de 2019.

La secretaria

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

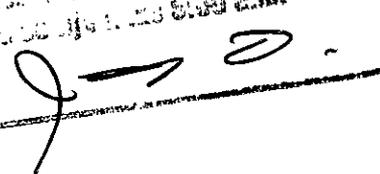
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que de cumplimiento a la medida de embargo que han sido comunicadas mediante oficios 002705 de fecha 17 de octubre de 2018 y 03142 de 22 de noviembre de 2018, así mismo se le de respuesta a lo solicitado en el memorial visto a folio 234 y se le anexe el auto dictado en audiencia celebrada el día 05/03/2018 que ordenó seguir adelante la ejecución en los terminos del mandamiento de pago providencia que se encuentra ejecutoriada. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

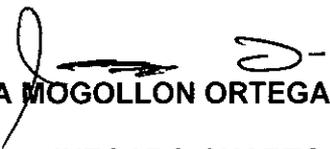
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, 07 MAY 2019  
El día 07 de mayo de 2019, el Jefe del Juzgado, JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE, anotó en el expediente el oficio 002705 de fecha 17 de octubre de 2018 y el oficio 03142 de fecha 22 de noviembre de 2018.  
El Secretario 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00491-00**

Al despacho del señor juez, informando que el curador ad-litem de ALTXER SAS, contesto la demanda dentro del término de ley (Fls. 468-469), la Dra PATRICIA LOBO allega poder en representación de MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, la DISNARDA ROZO TOLOZA y DAYRA MARCELA GARCIA LEON presentan renuncia de poder (Fls 470 y 471) y se presentó una sustitución de poder de la Dra. NILDA LUCIA IBARRA (Fls 495). Para lo conducente.

Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de mayo del dos mil diecinueve.

Téngase como curador ad-litem de la demandada ALTXER SAS a la **Dra. CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 60.440.701 de Cúcuta y T.P. No. 249678 del C.S. de la J., aceptase la contestación que a la demanda hace. (Fl.468-469).

Conforme a las renunciaciones de poderes presentados, visto a folios 470 y 471 del expediente, el despacho acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la demandada ASEO URBANO SAS ESP, la Dra. DISNARDA ROZO TOLOZA y la apoderada sustituta de la demandante, la Dra. DAYRA MARCELA GARCIA LEON.

Igualmente se ordena notificar de la renuncia del poder a las partes interesadas, dando aplicación al inciso 4° del Art. 69 del C. De P.C.

Se ordena reconocerle personería jurídica, a la Dra MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificada con la C.E. No. 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No. 97.534 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fls. 456-466)

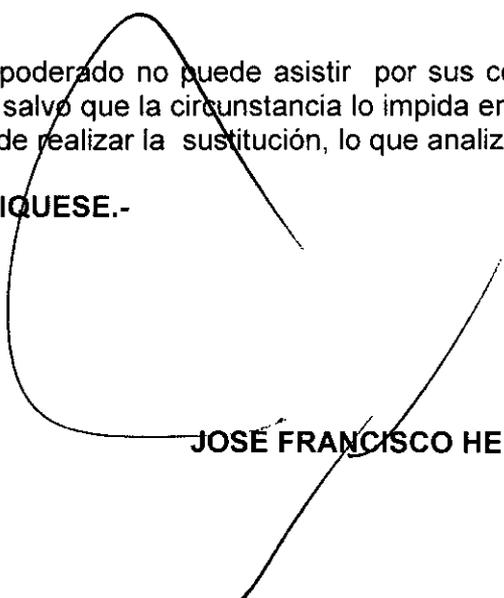
De acuerdo al memorial visto a folio 472, téngase como apoderada sustituta de la Dra. **YUCELY CAÑIZARES PACHECO** a la Dra. **NILDA LUCIA IBARRA BORGES**, identificada con la C.E. No. 177514 de Bogotá y T.P. No. 196.502 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a que todos los interesados se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 20 de mayo de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE.-**

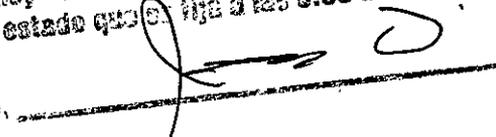
El juez



**JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 08 MAY 2019  
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que el día 20 a las 0:00 a.m.

El Secretario, 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00270-00**

Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada COOPROCARCEGUA LTDA, contesto la demanda dentro del término de ley (Fls.70-133).

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-

Para lo conducente. Cúcuta, 02 de mayo de 2019.  
La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de mayo del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **COOPROCARCEGUA** al **Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, identificado con la C.C. No. 13.451.888 de Cúcuta y T.P. No. 91.124 del C.S. de la J., como apoderado en los términos y facultades del poder conferido por el señor **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS** Representante Legal de la demandada (Fl.63).

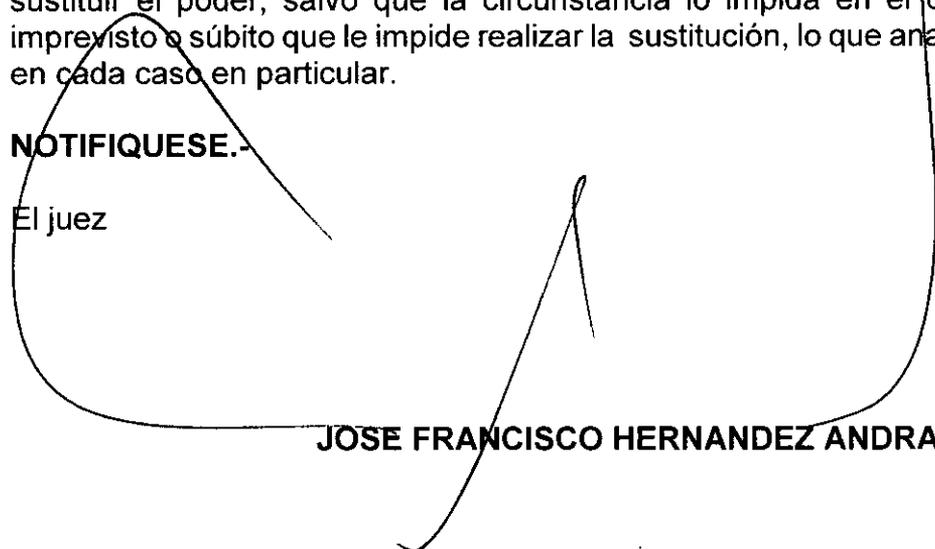
Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO LTDA "COOPROCARCEGUA LTDA"** (Fl.70-133).

Conforme a que las partes se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 03 de julio de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

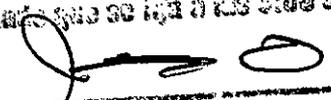
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

08 MAY 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se lea a las 09:00 a.m.

El Secretario



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00036-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señor EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO, contra EASYFLY SA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLO ORTEGA**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El poder y el escrito de demanda subsanada están dirigido a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta-Reparto, por lo tanto se le solicita a la parte interesada que la adecue y los dirija a este Juzgado.

En el hecho SEPTIMO, se desprende de un hecho anterior, al hacer manifestación de “..en el curso del de trabajo antes mencionado”, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho. **Igualmente sucede en el hecho número OCTAVO.**

Así mismo, en el hecho SEPTIMO, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

El hecho NOVENO, contienen una transcripción del correo electrónico enviado al empleador, lo cual no constituye un hecho como tal, esto se puede corroborar con la prueba que aporte para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de las comunicaciones.

El hecho DECIMO PRIMERO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho, **así mismo, se observan varias circunstancias en el mismo numeral.**

Por otro lado, conforme a las pruebas documentales relacionadas, en:

- Copia de Historia Clínica de fecha 20/06/2018 en trece (13) folios.
- Copia de la historia clínica de fecha 31/08/2018 en nueve (09) folios.

Se observa que los folios aportados no son los mencionados en la prueba, en la primera prueba son 9 folios aportados y se mencionan 13 folios; y en la segunda mencionada son 4 folios aportados y se mencionan 9 folios, lo anterior para tenerlo presente y se aclare.

Así mismo, mencionan una constancia expedida por el Ministerio de Trabajo, la cual no se observa dentro de las documentales aportadas vista a los folios 1 al 30; como también se observa la Cama de Comercio de Bogotá, de la existencia y representación legal, la cual no está mencionada dentro del acápite de pruebas. Para lo pertinente.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

En las notificaciones no se observan correos electrónicos de las partes.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**08 MAY 2019**

Cúcuta

El día de hoy se cumplió el auto anterior por anotación en el expediente de la demanda.

El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00039-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señor GUSTAVO SOLANA QUINTERO, contra NELSON ALBERTO MARTINEZ QUINTERO y JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTERO.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de febrero de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El poder esta dirigido para demandar contra “los propietarios de la mina La Guerrera de propiedad de la madre de los señores Nelson Martínez y José Martínez,” y el escrito de demanda es muy enfática en sus hechos y designación de partes, diciendo “contra ALBERTO MARTINEZ QUINTERO y JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTERO, en su carácter de propietarios de la mina de Carbón”, por lo tanto se le solicita a la parte interesada que aclare dicha situación y se requiere al profesional del derecho para que aclare si la demanda está dirigida contra los señores antes mencionados, como persona natural, o como propietarios de la mina que no es muy clara su razón social.

Así mismo, no cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S., al no allegar la existencia y representación legal, en el caso en que sea la demanda contra la mina de carbón, en la cual trabajaba el demandante, que como ya se mencionó no es claro esta situación.

En el hecho CUARTO, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, esto es los aportes a seguridad social y los parafiscales, los cuales deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem. **Igualmente sucede en el hecho QUINTO,** en el sentido de las tareas que realizaba el señor y el accidente que ocurrió; **en el hecho SEXTO,** tiene dos hechos los cuales son en tiempo como lo estipula el hecho, de domingo y lunes, en este hecho se le solicita al apoderado que sea mas concreto.

En el hecho DECIMO PRIMERO, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, y se complementa con transcripción de normas, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de

derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS.

Los hechos DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO, tiene en su redacción varias circunstancias, las cuales deben ir por separado, ya que conlleva a concluir que es un hecho confuso dado a la mezcla de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial.

En el hecho VIGESIMO PRIMERO, se observa que contiene muchas circunstancias, conforme a la "omisión" de los demandados según la Circular Unificada de 2004 del Ministerio de la Protección Social, según lo redactado en el hecho, lo cual considera el despacho, que se completa con la transcripción de circular mencionada, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS.

Por otra parte, **se le solicita al apoderado que sea concreto con los hechos, que no sea extensiva su narración**, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme a la PRETENSION denominada en "PRESTACIONES SOCIALES", numeral PRIMERO y SEGUNDO, se observan que se acumulan varias pretensiones en estos mismos numerales.

Sobre lo mismo señala el artículo 25-A, modificado por el artículo 13 de la Ley 712/2001: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y secundarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme a lo señalado, es claro precisar que los numerales de las pretensiones no cumplen con el numeral 2, por cuanto solicita cesantías y mora, y por otro lado solicita intereses de cesantías y sanción moratoria.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe

corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE.**

1°. **RECONOCER** personería al Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, identificado con la C.C. No 1.090.409.036 de Cúcuta y T.P. No.297.359 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GUSTAVO SOLANO QUINTERO**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

El día de hoy se notifica por **08 MAY 2019** anotación en el libro que se hizo a las 4:00 a.m.

El Secretario

RAD.-. 2014-0001

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Recepcionadas y practicadas las pruebas hasta donde fue posible, se ordena el cierre de la investigación, queda en secretaria la actuación para alegatos, por 10 días.

Vencido el término pasara al despacho para proveer.

Oportunamente se pasara al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE  
*Jfha.-*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy 10 de mayo de 2019  
anotación en estado por las 10:00 a.m.

El Secretario.